



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (SEDE DE SEVILLA)
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.

Apelación nº 93/2018

Recurso nº 215/2017. Juzgado nº 2 de Córdoba

SENTENCIA

Iltma. Sra. Presidenta

Doña María Luisa Alejandre Durán

Iltmos. Sres. Magistrados

Don Julián Manuel Moreno Retamino

Don Eugenio Frías Martínez

En la Ciudad de Sevilla a Catorce de Marzo de 2.018. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso de apelación referido en el encabezamiento interpuesto por xxxx xxxx S.L. representada por la Procuradora Sra. Fernández de Villalta Fernández y defendida por el Letrado Sr. Rey Muñoz contra sentencia dictada el 22 de Noviembre de 2017 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Córdoba. Ha sido parte apelada el Instituto Municipal de Deportes de Córdoba, representado y defendido por Letrado del Ayuntamiento de Córdoba. Es ponente el Iltmo Sr. D. Julián Manuel Moreno Retamino.

ANTECEDENTES



Código Seguro de verificación:YQB+1A7xVkvGhsUJl6H+DQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 14/03/2018 11:48:48	FECHA	15/03/2018	
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 14/03/2018 12:42:28			
	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 15/03/2018 10:06:29			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	YQB+1A7xVkvGhsUJl6H+DQ==	PÁGINA	1/6



YQB+1A7xVkvGhsUJl6H+DQ==



PRIMERO.- El juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Córdoba ha dictado sentencia que ha sido apelada por la parte recurrente.

SEGUNDO.- Del escrito de apelación se ha dado traslado a las demás partes en el Juzgado que han hecho las alegaciones oportunas.

TERCERO.- Señalada fecha para votación y fallo, tuvo lugar el día Doce de Marzo de 2.018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada en su fallo desestima el recurso interpuesto contra resolución presunta que desestimó recurso de reposición contra resolución expresa de 20 de mayo de 2015 que denegó la reclamación formulada el 15 de abril anterior y la requería para el completo cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la misma, así como los sucesivos actos derivados de dicha resolución.

Refiere la sentencia que la actora, tras sustituir a las sociedades que en inicio contrataron con la demandada, estaba obligada con esta por virtud del contrato de gestión de servicio público de concesión de la gestión y explotación de la instalación deportiva municipal Lepanto con la obligación de abonar un canon anual por importe, para 21 años, de 6.669.364,81 euros y la cantidad de 436.101,45 euros para inversión en mejoras en otros centros. Por un error en la redacción del contrato, continúa la sentencia, no se hizo constar esta última cantidad de 436.101,45 euros. La concesionaria primitiva se obligaba también a realizar inversiones por importe de 3.795.079,31 euros. La demandante ha reconocido estar obligada al pago de los referidos

-

Código Seguro de verificación:YQB+1A7xVkvGhsUJl6H+DQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 14/03/2018 11:48:48	FECHA	15/03/2018	
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 14/03/2018 12:42:28			
	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 15/03/2018 10:06:29			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	YQB+1A7xVkvGhsUJl6H+DQ==	PÁGINA	2/6



YQB+1A7xVkvGhsUJl6H+DQ==



436.101,45 en concepto de canon sobre la realización de obras de mejora. Esta obligación estaba recogida en su propuesta por lo que el error de no incluirla en el contrato es subsanable y debe entenderse que la obligación existía. Y es que, añade la sentencia, fue la propuesta de la actora, con la aclaración posterior, la que determinó a la administración a realizar el contrato. Y en esa propuesta estaba de manera indubitada esa obligación. Por ello, es conforme a derecho la exigencia del cumplimiento de ese particular, concluye la sentencia.

SEGUNDO.- La apelante sostiene que la sentencia no es congruente ni en la fijación de los hechos, ni en la argumentación jurídica empleada para llegar al fallo. Parte de una visión incompleta de los hechos y no valora adecuadamente las pruebas aportadas. En segundo lugar sostiene que la falta de consignación en el contrato de la cantidad cuyo pago se reclama, no puede considerarse un error material padecido por la administración.

No puede prosperar el argumento. Con independencia de que la redacción de ciertos extremos de la sentencia pudiera ser otra -lo que tal vez tampoco repercutiría en una sustancial claridad, postulada por la actora, dada la dificultad intrínseca del asunto- lo cierto es que la sentencia contiene los pronunciamientos necesarios para resolver la pretensiones de las partes.

Lo que resulta indudable, y claro, a la vista de la sentencia, es que la actora tenía obligación de abonar una cantidad, 436.101,45 euros, a la que se había comprometido en su oferta, y por la que la administración la eligió. Puede discutirse si esa cantidad era para realizar inversiones en un centro deportivo o en otro, o en varios. Pero que existía la obligación resulta, como decimos, claro y así lo reseña la

-



Código Seguro de verificación:YQB+1A7xVkvvgHsUJl6H+DQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 14/03/2018 11:48:48	FECHA	15/03/2018	
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 14/03/2018 12:42:28			
	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 15/03/2018 10:06:29			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	YQB+1A7xVkvvgHsUJl6H+DQ==	PÁGINA	3/6



YQB+1A7xVkvvgHsUJl6H+DQ==



Sentencia. No hay incongruencia en los hechos pues la fundamentación jurídica de la actora se compadece bien con los hechos fijados como ciertos en la sentencia.

TERCERO.- Tampoco puede prosperar la pretensión impugnatoria sobre la relevancia del error material padecido por la administración.

La oferta de la actora, o de su "causahabiente" en el contrato, comprendía la referida cantidad. No hay duda de que esto es así. Tampoco hay duda de que la administración consideró, a la hora de otorgar el contrato, la oferta en su integridad; es decir, incluyendo esta cantidad. Por ello, el hecho, lamentable, de que dicha cantidad se omitiera en el clausulado final del contrato no puede tener la relevancia que postula la demandante ahora apelante. Lo contrario sería tanto como admitir que una parte puede ir contra sus propios actos: la oferta realizada por la actora la vincula frente a la parte a la que va dirigida. Ya el Código Civil se refiere a la vinculación de las ofertas desde que son aceptadas por la parte a las que se dirigen (art. 1262 CC); al fin eso es lo que aquí sucede: Una empresa ofrece, para obtener un contrato, unas prestaciones en razón de las cuales la administración, al considerar que es la mejor oferta, la selecciona. El hecho de que algún extremo concreto haya quedado olvidado en la redacción del clausulado no puede ser relevante cuando, como es el caso, existe documentación sobrada en las actuaciones que dejan claro, sin lugar a dudas, que esa obligación existía y alcanzaba a la referida cantidad.

Y es que se trata, como decimos, de un error fácilmente constatable. Con el análisis de la restante documentación, insistimos -la oferta entre otros-, se llega a la conclusión indudable de que la parte quiso comprometerse al pago de ese

□



Código Seguro de verificación: YQB+1A7xVkvGhsUJ16H+DQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 14/03/2018 11:48:48	FECHA	15/03/2018	
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 14/03/2018 12:42:28			
	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 15/03/2018 10:06:29			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	YQB+1A7xVkvGhsUJ16H+DQ==	PÁGINA	4/6



YQB+1A7xVkvGhsUJ16H+DQ==



Canon de mejoras. Y ello, con independencia de que el mismo lo fuera para realizar obras de mejora en uno solo o varios centros deportivos. Lo cierto, y acreditado, es que dicha obligación fue asumida por la apelante en su oferta, y que por ello fue seleccionada. Una tarea de integración del contrato con criterios de lógica jurídica lleva a esa conclusión. La alegada contradicción de la sentencia sobre a qué centros iban destinadas esas inversiones resulta irrelevante a la luz del requerimiento que se le hizo y que dio lugar al recurso. Pues sea para uno para otro centro, la obligación existe.

Cuestión distinta será la que se presente en el concreto momento de ejecución de esta parte del contrato, ya que si la demandante cumple con el mismo abonando la cantidad a la que se comprometió, podrá exigir que el empleo de dicha cantidad se haga precisamente en los estrictos términos del contrato; esto es en el centro o instalación deportiva a la que se vinculó la inversión. Pero que la obligación de abonar la cantidad existe, eso es indudable y por ello la sentencia que así lo declara debe ser confirmada.

Y ÚLTIMO.- Al desestimarse el recurso, se condena en las costas a la apelante con el límite de quinientos euros, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto. (Artículo 139.2 L.J.C.A.).

Vistos los artículos de aplicación al caso y por la autoridad que nos confiere la Constitución:

FALLAMOS: Que debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto por xxxx xxxx S.L. representada por la Procuradora Sra. Fernández de Villalta Fernández y defendida por el Letrado Sr. Rey Muñoz contra sentencia dictada el 22



-

Código Seguro de verificación: YQB+1A7xVkvGhsUJ16H+DQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 14/03/2018 11:48:48	FECHA	15/03/2018	
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 14/03/2018 12:42:28			
	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 15/03/2018 10:06:29			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	YQB+1A7xVkvGhsUJ16H+DQ==	PÁGINA	5/6



YQB+1A7xVkvGhsUJ16H+DQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de Noviembre de 2017 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Córdoba que confirmamos.

Se condena en las costas del recurso a la parte apelante con el límite de quinientos euros (500).

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencia contenidas en el artículo 86 y siguientes de la LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente y remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones, al juzgado de procedencia.



Código Seguro de verificación: YQB+1A7xVkvqHsUJ16H+DQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 14/03/2018 11:48:48	FECHA	15/03/2018	
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 14/03/2018 12:42:28			
	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 15/03/2018 10:06:29			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	YQB+1A7xVkvqHsUJ16H+DQ==	PÁGINA	6/6
 YQB+1A7xVkvqHsUJ16H+DQ==				